

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2014 00033 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, mayo tres (3) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la entidad **FINANCIA**, legalmente representada por la señora **MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA**. a través de su apoderado judicial, el doctor **JOSÉ MARCELIANO VALLEJO ORDOÑEZ**, en contra de los señores **DIEGO ANDRÉS TORO** y **CARLOS HERNANDO RINCÓN BEDOYA**, toda vez que se cumplen las exigencias del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como a continuación se explica.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido consagrado como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda²

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de estos casos, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)

e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”³

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: “la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de

² Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)”⁴

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) año; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.”⁵* No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”⁶*

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)”⁷*

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes comentó:

“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.

Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último constituye un retardo netamente objetivo, donde no se exige identificar la

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

⁵ Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

⁶ Ibídem.

⁷ Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

omisión de uno u otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.

Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.⁸

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2º del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Arribando al caso en estudio, esta judicatura advierte que en éste proceso se emitió auto interlocutorio de fecha 21 de abril del año 2014, resolviendo librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los señores **DIEGO ANDRÉS TORO y CARLOS HERNANDO RINCÓN BEDOYA** y a favor de la entidad “**FINANCIA**”, legalmente representada por la señora **MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las obligaciones generadas en el pagaré N° 5005607 por valor de \$ 2.600.000, aceptado por los demandados al suscribirlo el día 14 de abril de 2012 y con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2013.

En el mismo auto, entre otros aspectos también se dispuso realizar la diligencia de notificación personal de los demandados y para tal efecto, se ordenó emplazar al señor **CARLOS HERNANDO RINCÓN BEDOYA**, de quien la parte demandante desconoce su domicilio, por lo que una vez emitido y publicado por el término legal el correspondiente edicto emplazatorio, con auto datado 6 de marzo de 2017 se designó a la doctora **MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMÁN** como curadora ad litem del demandado **RINCÓN BEDOYA**, quien a su vez finiquitó dicho trámite el día 4 de marzo de 2020, con la contestación de la demanda.

En cuanto a la diligencia de notificación personal del demandado **DIEGO ANDRÉS TORO**, la misma quedó a cargo de la parte demandante, a quien se le hizo entrega del respectivo oficio citación N° 614 del 30 de julio de 2014, no obstante, hasta la presente fecha aquella parte no acredita el envío de tal misiva o la diligencia de notificación personal por aviso, conforme lo disponen las normas legales vigentes.

Ahora bien, desde la última actuación registrada en el proceso, esto es, la contestación de la demanda presentada el día 4 de marzo de 2020 por la curadora ad litem del demandado **CARLOS HERNANDO RINCÓN BEDOYA**, doctora

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO, quien fue debidamente posesionada y notificada, hasta la actualidad (04-05-2023), se tiene que han transcurrido exactamente 03 AÑOS y 2 MES, tiempo que al restarle el lapso comprendido entre el 16 de marzo del 2020, fecha en la que se suspendieron los términos (Decreto legislativo 564 del 2020, en su artículo 2) al 01 de agosto del 2020 fecha cuando se reanudaron los términos (Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020), es decir, descontando el lapso de 04 meses y 14 días de suspensión del proceso, nos arroja que la actuación ha estado inactiva por **2 AÑOS, 9 MESES y 16 DÍAS**.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que posterior a la contestación de la demanda presentada el día 4 de marzo de 2020 por la curadora ad litem del demandado **CARLOS HERNANDO RINCON BEDOYA**, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya efectuado actuación alguna por la parte demandante. Así mismo se tiene que el asunto no se encuentra suspendido a petición de parte, y que la persona contra quien se aplica el desistimiento tácito no es incapaz.

Ahora, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el citado artículo 317 del Código General del Proceso, empezó a regir el 1º de octubre del 2012, por tanto, el término de 1 año previsto en la norma se encuentra más que vencido.

En virtud de lo anterior, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO que hace alusión el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de medida cautelar decretada.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por expresa disposición del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, ha operado **EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se configuran los presupuestos vertidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002-2014-00033-00**, propuesto por la entidad **FINANCIA**, legalmente representada por la señora **MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA**, a través de su apoderado judicial, el doctor **JOSÉ MARCELIANO VALLEJO ORDOÑEZ**, en contra de los señores **DIEGO ANDRÉS TORO y CARLOS HERNANDO RINCÓN BEDOYA**,.

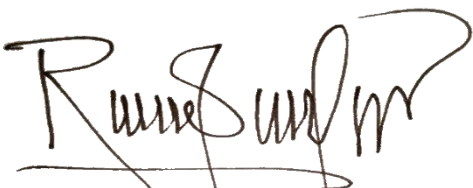
TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron como base para la ejecución, para ser entregado a la parte ejecutante, dejando constancia de ello en el proceso.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria De este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 055 el día de hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario